

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Magistrada Ponente Dra. DIVA CABRALES SOLANO  
E.S.D.

*Medio de Control: Rad.: 2300123330002019-0037500. Pérdida de investidura como Diputado del Departamento de Córdoba del señor ORLANDO DAVID BENITEZ MORA, candidato a la Gobernación de Córdoba por el Partido Liberal a las elecciones a realizarse 27 de octubre de 2019. Demandante EDWIN GONZALEZ CALLE.*

*Asunto: Consideraciones sobre irregularidades en el trámite de saneamiento del proceso (Art. 180-5 CPACA.), Para que sean decididas en la audiencia a celebrarse el próximo 09/10/19.*

**Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta**, en calidad de apoderado de la parte Demandante, presento una relación de consideraciones sobre la serie de errores de interpretación normativa procesal, unas oficiosas, y, otras provocadas por la PARTE DEMANDADA, que se han venido presentado en el trámite del presente proceso y que han conllevado a su DILACIÓN, cuyo término de 20 días para fallar ya se encuentra vencido EN EXCESO (Art. 3 Ley 1818 de 2018):

1. La demanda fue presentada ante el Tribunal el día 30/08/19 (f. 1), contenida en 41 folios, de los cuales, 23 son de pruebas. Y se deja constancia que, como más adelante lo veremos, por error, la H. M. Ponente, no las advirtió, o no se dio cuenta de que ellas existían, por lo que fue necesario hacerle ver que de los folios 25 a 44, estaban todas las pruebas aportadas que soportan la demanda (4 a 44).

Y entre otras solicitudes que se plantearon con la DEMANDA, fue la vinculación del Partido Liberal a este proceso, sin que se hiciera ningún pronunciamiento.

2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 02/09/19 (f. 46, 47), mostrando este auto la siguiente falencia: la H. M. Ponente equivocadamente señala que, el hecho generador de la pérdida de investidura es la fecha de posesión en la CVS del señor JUAN CARLOS BENÍTEZ.
3. Ante la anterior equivocación, el DEMANDANTE radicó memorial aclaratorio el 10/09/19 (f. 51, 56), en el que se muestra a la H.M. Ponente, entre otras:
  - (i) Que, el hecho generador de la pérdida de investidura NO es la posesión en la CVS del señor JUAN CARLOS BENÍTEZ, sino que, el hecho generador lo constituye la INSCRIPCIÓN como candidato a la gobernación del señor ORLANDO BENÍTEZ MORA, realizada el 26/07/19; aspecto éste definitivo para la fijación del litigio.
  - (ii) Igualmente, le reitera la solicitud de vinculación del Partido Liberal al proceso (f 56).
4. Posteriormente, la H. M. Ponente a través de escrito del 16/09/19 (f. 65/66) manifiesta sentirse impedida para seguir conociendo del proceso, señalando que:

*[..., obrando la suscrita como ponente advierto que es necesario declararme para seguir conociendo del mismo por cuanto estimo me encuentro inmersa en la causa reglada por*

*el numeral 1ero del artículo 141 del C.G.P1 lo anterior por cuanto mi sobrino José Ricardo Cabrales Bernal hijo de mi hermano Luis Armando Cabrales Solano aspira al Concejo Municipal de Montería por la colectividad "Colombia Renaciente" ha hecho alianza política con el demandado señor Orlando David Benítez Mora candidato a la Gobernación Departamental por el Partido Liberal Colombiano con miras a las elecciones locales del próximo 27 de octubre, por lo anterior, es notable que a mi sobrino le asiste un interés en las resultas de este proceso configurándose la causal alegada.]*

5. Como consecuencia de esa manifestación de impedimento, en Auto viciado de incompetencia, de Sala de Decisión 17/09/19 (f. 69-70), de los H. Magistrados LUIS MESA y PEDRO OLIVELLA, declararon infundado el impedimento manifestado; y el Magistrado LUIS MESA hizo aclaración de su voto así (f. 71):

*"Con el respeto acostumbrado me permito aclarar el voto en cuanto que, si bien en anterior oportunidad he considerado admisible un impedimento fundado en la misma causal del presentado, el criterio de análisis de las particularidades de cada caso, me llevan a concluir que no se advierte en el caso presente la participación personalísima y cercana del señor José Ricardo Cabrales Bernal con la candidatura del señor Orlando David Benítez Mora, razón por la cual estimo acertada la decisión de la Sala."*

6. Por tercera ocasión el DEMANDANTE radicó memorial (17/09/19) insistiendo en la vinculación al proceso del Partido Liberal (f. 72-74).

7. Seguidamente, ante la irregularidad del auto del impedimento (punto 5), los H. M. LUIS MESA y PEDRO OLIVELLA el 19/09/19 declaran la invalidez de éste (17/09/19), y convocan de manera inmediata a Sala Plena para que resuelva sobre el impedimento (f. 77, 78). Así, mediante auto de Sala Plena del 19/09/19 (f. 79, 80) nuevamente se declara infundado el impedimento manifestado por la H. M. Ponente DIVA CABRALES.

Y el H. Magistrado LUIS MESA, reitera ACLARACION de voto en los mismos términos y del cual hacemos el mismo llamado de atención con los subrayados (f. 81) señalando:

*"Con el respeto acostumbrado me permito aclarar el voto en cuanto que, si bien en anterior oportunidad he considerado admisible un impedimento fundado en la misma causal del presentado, el criterio de análisis de las particularidades de cada caso, me llevan a concluir que no se advierte en el caso presente la participación personalísima y cercana del señor José Ricardo Cabrales Bernal con la candidatura del señor Orlando David Benítez Mora, razón por la cual estimo acertada la decisión de la Sala."*

Por su parte, la H. M. NADIA BENÍTEZ, presenta SALVAMENTO DE VOTO (f. 82, 83), señalando:

*"4. Los hechos señalados por la Magistrada Diva Cabrales Solano sin duda alguna tienen la potencialidad de afectar la serenidad, objetividad e imparcialidad necesaria que deben acompañar al Juez al proferir la sentencia que desate el fondo del asunto.*

---

<sup>1</sup> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

5. Así las cosas, al existir en el sobrino de la doctora Cabrales Solano un indudable interés en las resultas del proceso, resulta procedente declarar fundado el impedimento formulado por la Magistrada conductora pues demostró fehacientemente que el interés es serio, real y tiene la trascendencia de poder trastornar el juicio del fallador, afectando su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz de su Corolario, como se evidencia de manera clara la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de desatar la Litis, resulta necesario admitir su declaración de impedimento en aras a no comprometer la transparencia del proceso, tal y como ya se ha aceptado en situaciones similares al sub lite."

8. Siguiendo el trámite, la parte DEMANDADA en forma EXTEMPORÁNEA el 20/09/19 (84 a 96) presenta escrito de contestación a la demanda, donde entre otras resaltamos:

- (i) No pidió ninguna prueba,
- (ii) No solicitó la vinculación del Partido Liberal al proceso,
- (iii) No contestó de fondo la demanda (lo que mostraremos posteriormente en los alegatos de fondo).

A la extemporaneidad de la contestación de la demanda, conforme los artículos 21 de la ley 1881 de 2018 en armonía con el artículo 61 de la ley 4ª de 1913, nos referimos en el punto 10.1, de ésta relación, y en detalle mediante el memorial radicado el 02/10/19.

9. Posteriormente la H. Ponente expide el Auto de 25/09/19, que decreta Pruebas y cita a Audiencia f.99/100), en el cual resuelve:

- (i) Se niega fundadamente la vinculación Partido Liberal al proceso, acorde a lo dispuesto por Art. 228 CPACA, cuando señala "En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.";
- (ii) Se cita a la audiencia del Art. 12 Ley 1881/19 para el día 01/10/19, y
- (iii) Decreta pruebas, pero extrañamente la H. Ponente DIVA CABRALES, comete un yerro al omitir pronunciarse sobre las pruebas APORTADAS en forma oportuna con la demanda visibles 23 folios del 25 al 44, con las que se demuestra la inhabilidad del Diputado ORLANDO BENÍTEZ.

10. Dejamos constancia que, a partir del Auto de Pruebas y citación a Audiencia, todo las actuaciones procesales surtidas en el proceso y sus decisiones; con el objeto de NO DILATARLO, o no caer en trámites dilatorios, como ha ocurrido, (pues recordemos que desde que se presenta la demanda, el proceso debía fallarse en un término de 20 días, Art. 3 Ley 1881/19), han debido ser decididos en la Audiencia programada para el 01/10/19, pues el legislador en su sabiduría así lo concibió en el Art. 180-5 CPACA:

*"5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias."*

11. Posterior al Auto de pruebas (25/09/19), la parte DEMANDADA, presenta memorial (30/09/19) de recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales a todas luces además de improcedentes (arts. 242 y 243 CPACA), son dilatorios y temerarios (107 al 110), pidiendo el apoderado del demandado:

Derecho Administrativo - Derecho Electoral.  
Celular 3045387361 - gustavosanchezabogado9@yahoo.com

1. "Que se me reconozca mi personería jurídica para actuar.
  2. Que se tenga por contestada oportunamente la demanda y se verifique si con base en dicha contestación es procedente el decreto de pruebas.
  3. Se denieguen las pruebas indebidamente solicitadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que la presente acción como está planteada es de naturaleza rogada.
  4. Se acepte y ordene vincular al Partido Liberal.
  5. Se adecue el presente procedimiento bajo el marco del control de legalidad y garantía del Debido proceso en el sentido de que el trámite de la referencia se define dentro de la pérdida de investidura como Diputado de la Asamblea Departamental del Córdoba de mi representado, y no frente a la calidad de candidato inscrito a la Gobernación del Departamento para las elecciones de octubre 27 de 2019.
- EN SUBSIDIO APELO"

11.1 Al enfatizar que "se tenga por contestada oportunamente la demanda", hecha la revisión y análisis de términos para contestar ésta, se advirtió que la contestación de la demanda fue Extemporánea, y en concreto nos referimos a ella en memorial radicado el 02/10/19, lo cual fue desestimado por la H. M. Diva Cabrales, pero no obstante nos reiteramos en dicha extemporaneidad, pues la Ponente para resolver este punto, no analizó en su totalidad lo expuesto en nuestro memorial, en especial al interpretar el Artículo 10 de ley 1881/18, no observa o da aplicación al artículo 61 Ley 4/913, que dispone:

"ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día".

A éste respecto de la forma de interpretar las normas y en concreto a la señalada por el art. 61 transcrito, Recordemos que: "El verbo partir, tiene entre sus acepciones la de "tomar un hecho, una fecha o cualquier otro antecedente como base para un razonamiento o computo": Partir de un supuesto falso. Y de esa acepción se toma la locución preposicional "a partir de", que significa "desde": A partir de ese día, no volví llamarla<sup>2</sup>."

12. Pero, no obstante, lo anterior y a pesar de la improcedencia de los recursos de reposición y apelación, simultáneos y subsidiarios, que no admiten adecuación a la luz del Parágrafo Único del Art.318 del C.G.P, puesto que dispone: "PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."; de cuyo tenor literal se evidencia que sólo permite la adecuación por el Juez, siempre que se presente UN RECURSO improcedente; y en el caso se presentaron DOS simultáneos y subsidiarios; y sin embargo, la H.M. DIVA CABRALES, mediante Auto del 30/09/19 (f.122/124) resuelve estos, conforme pidió la parte DEMANDADA, señalando:

- (i) Tener por contestada la demanda oportunamente (nos remitimos a lo señalado en el punto 9 de este memorial).

<sup>2</sup> ¿A partir de o apartir de? - Gramática española elblogdegramatica.blogspot.com › 2014/09 › a-partir-de-o-apartir-de

- (ii) Nuevamente y válidamente se niega la vinculación Partido Liberal (esta petición del demandado resultaba trasnochada en el proceso, puesto que era ya un hecho superado en el proceso (ver punto 10).
- (iii) Reconoce personería al abogado del demandado (este era un tema para ser resultado en la audiencia del 01/10/19).
- (iv) Reprograma fecha audiencia para jueves 03/10/19 (consiguió el demandado su propósito de seguir dilatando el proceso).

13. Como consecuencia de los errores cometidos en el anterior auto, como apoderado de la parte DEMANDANTE radicamos "memorial saneamiento 180-5 CPACA" (02/10/19), cuyo título le recuerda a la H.M. sus peticiones fueron decididas en la Audiencia reprogramada para el 03/10/29; con este memorial se demuestra que:

- (i) Se expresa la improcedencia por excluyentes, de los recursos simultáneos de reposición y apelación.
- (ii) La demanda NO fue contestada en tiempo, fue extemporánea (nos remitimos a lo señalado en el punto 11.1 de este memorial).
- (iii) Nuevamente solicitamos pronunciamiento sobre las pruebas APORTADAS con la demanda, que inexplicablemente en Auto de pruebas las dejó por fuera del proceso.
- (iv) Y, aportamos certificación remitida al domicilio del demandante (pedida a f. 44.), donde la CVS certifica que el cargo desempeñado por el señor JUAN CARLOS BENÍTEZ es un cargo del NIVEL DIRECTIVO.

14. Nuevamente a través de otro memorial dilatorio del DEMANDADO presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Mediante auto ponente 02/10/19 (f. 122/124) la Dra. DIVA CABRALES. Resuelve:

- (i) No conceder la APELACIÓN interpuesta por el DEMANDADO por IMPROCEDENTE.
- (ii) También Deniega SUPLICA presentada por el DEMANDADO por IMPROCEDENTE.
- (iii) Admite las pruebas aportadas con la demanda.
- (iv) Reconoce personería al apoderado del DEMANDANTE.
- (v) Reprograma la audiencia publica ahora para el 09/10/19 (nuevamente consigue el DEMANDADO su propósito dilatorio).

15. Como con el anterior auto no se dijo nada sobre la prueba que habíamos aportado (ver punto 13-iv de éste memorial) que, había sido remitida al domicilio del DEMANDANTE por la CVS, donde certifica que el cargo del señor JUAN CARLOS BENÍTEZ es un cargo del NIVEL DIRECTIVO, radicamos el 04/10/19 memorial de saneamiento 180-5 CPACA, para que se provea esta prueba (si es que ya se debe tener incorporada o, si se decidirá sobre ella acorde al Art. 180-5 CPACA en la etapa de saneamiento de la tres veces DILATADA audición, ahora nuevamente reprogramada para el 09/10/19.

16. Memorial del Apoderado del demandado pidiendo suplica, respecto del cual Mo ha habido pronunciamiento.

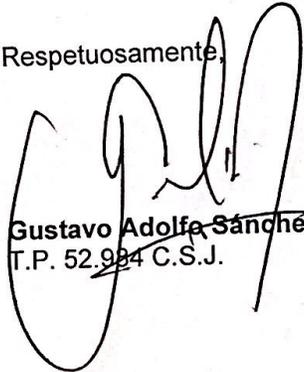
#### PETICIÓN:

Para que sean decididas en la audiencia del 09/10/19 solicito:

Derecho Administrativo - Derecho Electoral.  
Celular 3045387361 - gustavosanchezabogado9@yahoo.com

1. Se haga pronunciamiento Admisorio sobre prueba del cargo directivo CVS, allegada al plenario mediante el oficio del 02/10/19.
2. Se compulsen copias contra el apoderado de la parte DEMANDA a efectos de que se establezca si con su actuación vulneró la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado, por eventualmente haber trasgredido los artículos 28 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 16; Art. 30 numeral 1 y Art. 32 numeral 2.
3. De no acceder a la petición anterior, que a costa de la parte demandante se ordene la expedición de copias auténticas de todo el expediente, incluidos CD y la grabación de la presente audiencia, para solicitar sea investigado el apoderado de la parte demandada ante el Consejo de la Judicatura.
4. Teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de este proceso para el Departamento de Córdoba, y toda vez que se encuentran vencidos los términos que confiere la ley para fallar este proceso (20 días), demando que el mismo sea sentencia a la mayor brevedad posible, esto es antes de las elecciones del veintisiete (27) de octubre de 2019.

Respetuosamente,

  
Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta  
T.P. 52.984 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARIA

El anterior escrito fue presentado por Michael Arrieta  
Identificado con la C.C. No. 10626825196 folios  
y 0 anexos /  
Montería, 07 OCT 2019  
Recibido por: [Signature]